Puerto Madryn, de Febrero de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., P. R. A c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 285- Año 2016**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 189/2014) por haber declarado, la Sra. Jueza titular del mismo, su incompetencia para entender en los presentes actuados.

I. A fs. 75/80 el Sr. P. R. A. B. promueve demanda por cobro de pesos contra la Municipalidad de Puerto Madryn, solicitando se haga lugar al reclamo y ordene pagar la suma de $517.261,46, más intereses desde la mora hasta el efectivo pago, costos y costas del procedimiento.

La Sra. Jueza de grado a fs. 106/109 en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 113/16 resuelve declararse incompetente para intervenir en la presente causa.

II. La competencia contencioso administrativa se acota exclusivamente a las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración sujetos al derecho administrativo.

El Superior Tribunal provincial, en numerosos fallos, indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (SI N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95 entre otras).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en que esfera el derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria

para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (cfr. SI N° 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05).

La Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales atribuye a las Cámaras una competencia material especial, como es la contencioso administrativa municipal, que es de orden público y por lo tanto improrrogable (cfr. SD N° 06/SCA/07, 07/SER/09 y 04/SROE/09).

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora procura *"el cobro de pesos contra la Municipalidad de Puerto Madryn"*.

Nuestro Superior Tribunal local ha dicho que "*la opción de la acción civil, sólo es posible cuando de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción se trata, porque es justamente el amparo en el derecho común reclamado en que justifica la prórroga de jurisdicción"* (STJCh, SCA49/10).

Asimismo, en la S.I. Nº 03/96 respecto al aludido derecho de opción ha expresado: *"… si bien la escueta redacción de la norma puede originar alguna duda hermenéutica, es principio general del Derecho Administrativo que toda duda debe resolverse a favor del administrado, y consecuentemente con ello, y sin abrir juicio sobre la bondad de la norma, su coherencia o conveniencia –aspectos reservados a la potestad legislativa- este Superior Tribunal interpreta que la opción reconocida admite que el interesado demande por la vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente"*.

De todo ello, al analizar el objeto de la demanda se desprende que la actora lo que procura es el cobro de sumas de dinero adeudadas por la Municipalidad de quien es proveedor, no surgiendo de su libelo de inicio más que eso.

Las circunstancias de autos permiten concluir – en este estadio preliminar del proceso- que la cuestión de fondo no está regulada en el Derecho Administrativo sino en el Derecho Civil y Comercial. Por lo que consideramos que es el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad el competente para intervenir en el presente proceso.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR la declinación de competencia efectuada por el Juzgado Civil y Comercial a esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente causa. Quedando trabada una contienda negativa de competencia, elévense los presentes actuados al Superior Tribunal de Justicia a sus efectos (Art. 10 CPCC).

2) REGÍSTRESE**,** notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /17 SIC.